



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO: 54-001-33-33-010-2019-00188-00
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO OCHOA CASTELLANOS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL (CAI BELEN); MUNICIPIO DE CÚCUTA – OFICINA DE PLAEACIÓN MUNICIPAL – OFICINA DE DESARROLLO; INSPECCIÓN CONTROL URBANO DE CÚCUTA; JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO ALFONSO LÓPEZ
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO

Sería el momento de entrar a decidir acerca de la admisión de la demanda, si no se advirtiera que el Despacho carece de competencia para tramitar la presente, en razón a las siguientes,

CONSIDERACIONES

De oficio el Despacho procede a estudiar lo concerniente a la competencia de este Juzgado para conocer del asunto de la referencia, advirtiendo que de conformidad con lo establecido en el numeral 16 del artículo 152 y numeral 10 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, la competencia en el conocimiento de asuntos relativos al cumplimiento de normas y actos administrativos, en primera instancia la ostentaran tanto los Tribunales Administrativos como los Juzgados Administrativos, cuando las autoridades contra las cuales se dirijan sean del orden nacional para la corporación anterior o autoridades del orden distrital, departamental o municipal para los juzgados, así:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.” (Resaltado fuera de texto)

Ahora bien, como la demanda de la referencia se dirige –entre otros- contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, es de indicar que resulta claro que la accionada es una autoridad del orden nacional, de acuerdo a lo siguiente:

El artículo 5º de la Ley 62 de 1993 establece: "La Policía Nacional es un cuerpo armado, instituido para prestar un servicio público de carácter permanente, de naturaleza civil y a cargo de la Nación. Su fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas para asegurar la paz ciudadana.", por su parte el artículo 10 ibídem indica: "para los efectos de dirección y mando, la Policía Nacional depende del Ministro de Defensa."¹ Es decir, la entidad demandada es de orden nacional y competencia para conocer de la acción de grupo aquí discutida radica en primera instancia en el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

Si bien el Despacho encuentra que se solicita el cumplimiento de la Resolución No. 074 de fecha 31 de agosto de 2016 emanada de la inspección Control Urbano de la ciudad de Cúcuta, y conforme ello, no es la autoridad de orden nacional la autora del acto que se requiere su cumplimiento, sin embargo, en la comunicación emitida por la Inspección de Control Urbano (fl.26) se indica que existe injerencia e importancia en la participación de la Policía Nacional.

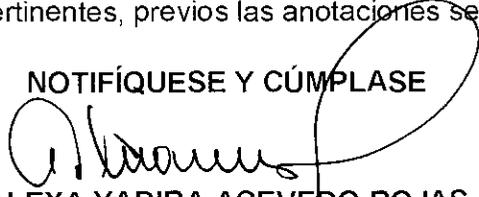
En consecuencia de lo anterior, es claro que el Despacho no es competente para seguir asumiendo el asunto de la referencia y en virtud de ello, ordenará remitir las presentes actuaciones al honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander para lo de su competencia.

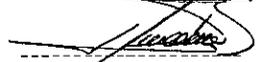
En mérito de lo anteriormente expuesto:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE sin competencia a este Despacho Judicial para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con los argumentos expuestos en las consideraciones.

SEGUNDO: REMITIR al Tribunal Administrativo de Norte de Santander el presente expediente para los fines pertinentes, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DE CÚCUTA
Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 17 de junio de 2019, hoy 18 de junio de 2019 a las 08:00 a.m., N° 049

Julio César Moncada Jaimes
Secretario

¹ Debe tenerse en cuenta que la Policía Nacional hace parte de la persona jurídica La Nación, al respecto ver sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera de fecha 9 de junio de 2010, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez.